

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 139

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JOSE RAUL RUEDA RODRIGUEZ	INGENIERIA Y GESTION DE PROYECTOS PROYECTING SAS Y OTROS	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	LAB 1149 IV 044
REIVINDICATORIO-PERTENENCIA	SAMUEL ENRIQUE BARRERA MORENO	LUIS ANTONIO MARIÑO MARTINEZ	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	AGRARIO II 199
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	EFRAIN MORENO PEREZ Y OTRO	BANCO DE BOGOTA SA	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	CIVIL VI 185
ORDINARIO LABORAL	ISRAEL PORES AMAYA	VICTOR MANUEL PARRA	SUSTANCIACION	11/09/2018	LAB 1149 III 339
ORDINARIO LABORAL	MARIA CONSUELO RAMIREZ BARRERA	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS	SUSTANCIACION	11/09/2018	LAB 1149 III 330
ORDINARIO LABORAL	ALBA LUCIA ALFONSO LOPEZ	PORVENIR SA	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	LAB 1149 IV 42
ORDINARIO LABORAL	PEDRO JOSE LEGUIZAMON RINCON	MUNICIPIO DE YOPAL	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	LAB 1149 III 046
OPRDINARIO LABORAL	JOSE WALTER CEPEDA Y OTROS	EXPLORATION COMPANY – COLOMBIA-LIMITED BPXC HOY ENERGY LIMITED Y CIAM S.A.S.	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	LAB 1149 III 047
ORDINARIO LABORAL	GLORIA ESTHER CAMACHO REYES	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	LAB 1149 IV 43
EJECUTIVO LABORAL	PROTECCION SA	CONSTRUCCIONES CIVILES ELECTRICAS DEL CASANARE SA	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	LAB 1149 IV 17

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS	LEONILDE DIAZ NIÑO	JOSE MANUEL PEREZ BOHORQUEZ	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	CIVIL VI 187
UNION MARITAL DE HECHO	NELLY EDELMIRA PLAZAS GONZALEZ	ANDRES BENAVIDEZ TORRES Y OTROS	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	FAM IV 070
SIMULACION	NOHORA STELLA ABRIL FUENTES	ALVARO RAMIREZ MONTAÑA y CAMILO ANDRES RAMIREZ CELEMIN	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	CIVIL VI 186
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	NELLY TERESA HERNADNEZ DE SANDOVAL	EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	FAM IV 66
EJECUTIVO	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MMICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO	INTERLOCUTORIO	11/09/2018	CIVIL VI 163

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO

CMA VI
163

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Civil no. 31

Ref. Ejecutivo

**Demandante: Fondo de Fomento Agropecuario y
Micro Empresarial de Aguazul**

**Demandado: Empresa Asociativa de Trabajo
Radicación no. 85-001-22-08-003-2018-0045-01**

Yopal, Casanare, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la actuación, se advierte que el auto apelado no es susceptible de este medio de impugnación, por expresa disposición del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

En efecto, según esta regla, cuando **"el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso"** (se resalta).

Por tanto, como el juez rechazó la demanda ejecutiva y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, contra dicha decisión no cabe recurso alguno. Luego ni siquiera era viable que el *a quo* habilitara el trámite de la reposición como lo hizo.

Por eso, además, el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso tiene una regulación particular en lo que se refiere al rechazo de la demanda, pues señala que cuando el juez "...carezca de

jurisdicción o de **competencia...ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**".

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **inadmite** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de marzo de 2018.

Se ordena devolver las diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que proceda conforme a lo razonado en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Nelly Teresa Hernández de Sandoval
Demandado: Eduardo Sandoval Chaquea
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00337-01

Yopal, Casanare, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación y fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a. m.), del día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

La no comparecencia a la vista pública que se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Se advierte a la parte recurrente que para la sustentación del recurso interpuesto, deberá sujetar su alegación únicamente a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia (incisos 2º y 3º, art. 327, CGP).

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

CMI VI
186

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario de Simulación

Demandante: Nohora Stella Abril Fuentes

Demandado: Álvaro Ramírez Montaña (†) y Camilo Andrés Ramírez Celemin

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00030-02

M.P. GLORIA ESPERAZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Camilo Andrés Ramírez Celemin, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 10 de agosto de 2018 y notificada en estrados; instante que fue presentado el recurso de apelación y sustentado por escrito el día 15 de agosto de 2018, por el apoderado de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Fam IV
070

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Auto Interlocutorio Familia no. 20
Ref.: Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Nelly Edelmira Plazas González
Demandados: Andrés Benavides Torres y Otros
Rad.: no. 85-001-22-08-003-2015-00150-01

Yopal, Casanare, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Sería del caso dirimir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad; sin embargo, la revisión de la actuación indica con claridad que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el canon 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy numeral 8º art. 133 CGP), porque no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados del señor Andrés Benavides Álvarez, según pasa a explicarse.

En efecto, obsérvese que nuestro ordenamiento procesal civil disponía, en el artículo 81 del CPC, que cuando "*se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318*" (se resalta).

El mencionado artículo 318, que en su momento fue modificado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003, indicaba que el emplazamiento "*se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, **en un listado que se publicará por una sola vez*** en un medio escrito de

amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez..." (Se resalta).

En el presente caso, se observa que el Juzgado de conocimiento, mediante auto de 25 de mayo de 2017, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Andrés Benavides Álvarez, en los términos del artículo 318 del CGP; no obstante, dicho emplazamiento no se efectuó en debida forma, por cuanto como se observa a folio 154 del cuaderno principal, la publicación se hizo mediante edicto, cuando debió haberse efectuado "**en un listado**", lo que da lugar a la nulidad planteada, por haberse incurrido en una anomalía que restringe a los emplazados su derecho de defensa, configurándose así un emplazamiento defectuoso, puesto que no se ajusta a lo ordenado por el legislador (art. 318 CPC).

Cual si fuera poco, como ese específico emplazamiento se surtió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, era necesario reparar que la notificación que se estaba surtiendo debía culminar su trámite sobre la base de las reglas del estatuto anterior (art. 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887), por eso lo viable era ordenar, no la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sino la designación de curador *ad litem*, para lo cual se debía incluir "tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia" (literal a) numeral 1º CPC), pues es evidente que, para la fecha del emplazamiento ordenado, la actuación aún no había hecho tránsito a la nueva codificación procesal, por eso, a dicha fase de postulación, debía aplicarse de forma ultractiva la codificación anterior (literal a) del numeral 1º del artículo 625 CGP).

Total que, como el curador no tiene poder dispositivo y menos se halla facultado para convalidar una nulidad de esta estirpe, conforme a lo facultado por el inciso 5º del artículo 325 del CGP, se declara la invalidez de todo lo actuado en el proceso a partir del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Andrés

Benavides Álvarez, para que se renueve la actuación, conforme a lo aquí considerado.

Ya para finalizar, es necesario hacer dos precisiones:

a. La primera, que en diligencia de 22 de marzo de 2018 se tuvo por notificada a la demandada Mayra Alejandra Benavides Plazas, por conducta concluyente; sin embargo, no se dispuso correrle traslado de la demanda para que la contestara, en la forma dispuesta por el inciso 2º del artículo 91 del CGP (anterior art. 87 CPC), a cuyo tenor "*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente... el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*"; y aunque dicha irregularidad no corresponde, en rigor, a una nulidad insaneable que amerite su declaración oficiosa, el Juzgado de la primera instancia sí debe tomar los correctivos del caso para subsanar dicha deficiencia en la notificación, en los términos de los artículos 132 y 137 del Código General del Proceso.

b. La segunda, que en el proceso se citó como demandadas a las adolescentes Daniela y Lauren Sofía Benavides Plazas, empero no se dispuso la presencia del Defensor de Familia, cuya citación esta prevista en el numeral 12 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, y aunque la falta de citación de dicho funcionario sólo la podría alegar el afectado, de todos modos su intervención es necesario, porque así lo dispone la ley. Obsérvese, inclusive, que a la designación de curador *ad litem* se procede "Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso **en que no deba intervenir el defensor de familia** y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este" (art. 55 – 1º CGP), pero como en este caso, el que debe intervenir es dicho funcionario, se debe tomar por la juez de conocimiento los correctivos del caso, para disponer su comparecencia al proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del emplazamiento de los herederos indeterminados de Andrés Benavides Álvarez.

Segundo. Ordenar al Juzgado de primera instancia que renueve la actuación anulada, con apego en lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. En firme, devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil VI
187

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Verbal sobre reconocimiento y pago de mejoras

Demandante: Leonilde Díaz Niño

Demandado: José Manuel Pérez Bohórquez

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00047-01

M.P. GLORIA ESPERAZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 23 de agosto de 2018 y notificada en estrados; instante que fue presentado el recurso de apelación, por los apoderados de la parte demandante y demandada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, el recurso interpuesto por la parte demandada se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 1149
10
17

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN SA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES ELÉCTRICAS DEL CASANARE SAS
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00082-01
APROBADA POR: ACTA No. 0050 del 05 de septiembre de 2018
MP. DR: JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Decide la Sala el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, por medio del cual se negó la petición de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada, PROTECCIÓN SA presentó demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES ELÉCTRICAS DEL CASANARE SAS con el fin de obtener el pago de \$5.072.494 correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la demandada en calidad de empleadora del señor CARLOS ÁNGEL ÁLVAREZ, durante el periodo de abril de 1994 a septiembre de 2017, así como por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se debió cancelar cada aporte y hasta la fecha de su pago efectivo.

Para fundamentar su solicitud, presentó como anexos el Título Ejecutivo No. 6370-18, sendos requerimientos por mora en el pago de los aportes y pantallazos de la guía de correo y el detalle de deudas por no pago de pensiones desde 1994/04 hasta 2017/09.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada 21 de junio de 2018, el Juzgado de primer grado se abstiene de librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante, ordena devolver la demanda y sus anexos y el archivo de las diligencias.

Señaló la falladora que el título ejecutivo para cobro de aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en pensiones, se compone de: i) el requerimiento hecho al empleador para el pago, ii) la constancia de haberse realizado dicho requerimiento y iii) la liquidación de la deuda y su notificación. Destaca que en el presente asunto no se aportó siquiera copia del formulario de afiliación de los trabajadores que tuvo a cargo la sociedad demandada, con el fin de verificar su vinculación laboral. Adicionalmente, indica que entre el requerimiento efectuado y la presentación de la demanda transcurrió un término prudencial, lo que haría que los valores a ejecutar varieran.

Finaliza señalando que los arts. 100 a 111 del CPLSS no contemplan la inadmisión de la demanda ejecutiva, atendiendo a que la orden se circunscribe a disponer que el ejecutado pague los valores adeudados. De conformidad con lo anterior, concluye que la obligación no es clara expresa ni exigible.

RECURSO

La apoderada de la entidad demandante interpone en término recurso de reposición y en subsidio de apelación. Que sustenta así: frente a la exigencia de aportar formulario de afiliación de los trabajadores, manifiesta que el Juzgado no puede exigir documentación que no se halla contemplada como requisito para presentar la demanda ejecutiva, considerando que con ello se obstaculiza el acceso a la administración de justicia. Cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional relacionada con las exigencias de esta clase de demandas.

Afirma que el Despacho desconoce el principio de sostenibilidad financiera, reconocido en actos legislativos 01 de 2005, 03 de 2011 y la Ley 1562 de 2012.

En cuanto al segundo reparo, afirma que los valores han sido discriminados minuciosamente en la demanda y los mismos coinciden con el valor que se pretende ejecutar, dice que basta con leer el título base de la liquidación y la demanda ejecutiva para observar que los valores son los mismos. Por último señala que a falta de disposición en el CPLSS sobre la inadmisión de la demanda, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 28 de la misma norma, que concede a la parte el término de 5 días para efectos de subsanar los errores señalados.

Mediante proveído de 12 de julio de 2018, el Juzgado de primer grado no repone su decisión y en consecuencia concede el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el recurso presentado en este evento, deberán realizarse las siguientes apreciaciones:

El art. 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a los Fondos de Pensiones para que ejecuten directamente el cobro de las obligaciones insolutas que en forma obligatoria le corresponden a los empleadores frente a los aportes en pensiones de sus trabajadores. Esta misma disposición normativa, en conjunción con el art. 5º del Decreto 2633 de 1994, contempla el procedimiento que debe agotarse para proceder a solicitar la ejecución de los aportes por vía judicial, destacando que es la misma entidad administradora de esos fondos la que presenta la liquidación de lo adeudado, y con ello se le autoriza para expedir el título ejecutivo que sirve de sustento para coaccionar el cobro.

Ahora, el título que emana de estas entidades debe cumplir con los requisitos generales que esta clase de documentos comporta, esto es, debe ser expreso, claro y exigible. Pero adicionalmente, en virtud del principio de transparencia y dado que es un caso en el que el mismo acreedor fabrica el título de ejecución, tales calidades de la liquidación se tornan más importantes, debiendo tener mucho más cuidado el Fondo al momento de determinar los valores adeudados y así mismo, cerciorarse

completamente de que el empleador haya tenido conocimiento del requerimiento que se le efectúa para el pago, pues, no es sino demostrando que efectivamente recibió la comunicación remitida por la entidad, que se asegura la exigibilidad del título ejecutivo.

En este proceso, el papel que juega el Juez Laboral resulta de suma importancia en la medida en que frente a la petición de librar mandamiento de pago debe realizar el respectivo control de legalidad sobre la liquidación que se le pone de presente como sustento de la petición, verificando que las condiciones de dicho documento cumplan con las garantías para ambas partes, con la finalidad de evitar la ocurrencia de irregularidades que afecten el trámite.

En el presente asunto, coincide la Sala con la señora Juez de primera instancia en que, al ser un título complejo el presentado por la AFP PROTECCIÓN SA, debe verificarse que a la demanda se adjunten i) *el requerimiento hecho al empleador para el pago*, ii) *la constancia de haberse realizado dicho requerimiento* y iii) *la liquidación de la deuda y su notificación*, y por esta misma razón, no se encuentra la necesidad de exigir que además se aporte la constancia de afiliación de los trabajadores respecto de quienes se solicita el cobro, en primer lugar porque ninguna de las disposiciones que consagran este procedimiento así lo requiere y en segundo, porque revisados los anexos de la demanda presentados en este caso, especialmente el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se tiene que el único trabajador de quien se solicita el pago es quien figura como su representante legal.

Se suma a lo anterior el hecho de que, como en cualquier trámite de ejecución, una vez notificado el demandado del auto que libra mandamiento de pago, tiene la oportunidad de presentar su defensa a través de los medios exceptivos consagrados legalmente para ello.

No obstante lo dicho, el resultado de la decisión no podría ser la aceptabilidad del título de marras para proceder a librar mandamiento de pago a favor del Fondo de Pensiones en la forma solicitada en el recurso, pues, además de la carencia de claridad del título como se pasará a exponer, encuentra la Sala que el punto de debate también debe centrarse en su exigibilidad, lo anterior por cuanto a pesar de haberse presentado dos requerimientos con destino al señor ÁNGEL ÁLVAREZ CARLOS ALBERTO, representante legal de CONSTRUCCIONES CIVILES ELÉCTRICAS DEL CASANARE SAS, con el fin de exhortar el pago de los aportes morosos, ambos datan del 28 de noviembre de 2017 y, en efecto, no especifican respecto de qué trabajador se efectúa el cobro, menos aún los periodos adeudados. Y aunque esa misma información se halla contenida en la liquidación que igualmente se aporta con la demanda, los oficios de requerimiento no poseen constancia alguna de que copia de ese documento se hubiera adjuntado a la misiva con destino a la entidad demandada.

No obra tampoco certificado de copia cotejada expedido por la empresa de correos elegida por la entidad ejecutante, para dar fe de que los documentos que se enviaron a la sociedad demandada efectivamente son los que se aportan a las diligencias, elemento que otorga precisión y claridad sobre el contenido del envío y el conocimiento del ejecutado sobre los conceptos que se le cobran.

Pero además, los reportes de entrega de la empresa de correo que obran a folios 19 y 21 del expediente, con los que se pretende soportar la entrega de los avisos al empleador, no resultan claros en la fecha de recepción de la comunicación ni en la persona que los recibió en cada oportunidad, circunstancias que no permiten afincar la exigibilidad del título que se pretende hacer valer por vía ordinaria y, de contera, debe concluirse que el título presentado no cumple con los requerimientos mínimos a que se hizo alusión al inicio de las consideraciones, especialmente, en lo relacionado con: *la constancia de haberse realizado dicho requerimiento y la liquidación de la deuda y su notificación.*

De esta manera, al encontrarse tales inconsistencias en la materialidad del título que se presenta para la ejecución, la consecuencia obligada es que no proceda la solicitud de librar mandamiento de pago.

Ahora, también se queja la recurrente de la falta de aplicación supletoria de lo normado en el art. 25 del CPLSS, ante la ausencia de configuración relacionada con la inadmisión de la demanda ejecutiva en el capítulo correspondiente a las acciones ejecutivas de la norma procesal laboral.

Sobre este punto ha de señalarse que le asiste razón a la apoderada recurrente en que a pesar de que dentro del acápite relacionado con el procedimiento ejecutivo laboral, nada se indica sobre la inadmisión de la demanda, dentro del mismo estatuto procesal, el art. 28 sí contiene esta posibilidad. Siendo bueno destacar que esa disposición nada señala acerca de una eventual restricción de su aplicación en forma exclusiva al procedimiento ordinario, pues su ubicación se halla en la parte general de la codificación.

A la par, el art. 145 del CPLSS expresamente faculta al operador judicial para hacer uso primero de las normas análogas dentro del mismo estatuto y a falta de éstas, de las normas generales del proceso, ante una situación no regulada en el código procesal del trabajo. Esta facultad obedece a la necesidad de aplicar la integración normativa y otorgar un trámite adecuado a las actuaciones rendidas dentro de esta especialidad y naturalmente cubre lo relacionado con la valoración de los requisitos para la admisión de la demanda ejecutiva.

Y en cuanto a las razones esbozadas por la falladora de primera instancia para tomar su decisión, concuerda este Tribunal en que la finalidad de la demanda en este caso es impartir la orden al obligado para que proceda al pago del compromiso en mora, pero es que esa misma finalidad se persigue en todos los procesos de ejecución y por esta razón, al negarse la posibilidad de otorgar un término a la parte ejecutante para que subsane el libelo en los yerros que se le enrostran, como sí ocurre en el procedimiento civil, nos encontraríamos ante una vulneración de derechos a la parte demandante, advirtiendo que ese trato desigual no tendría fundamento.

Sin embargo, no por ello resulta posible librar mandamiento de pago en este asunto ya que como se dejó dicho, el punto de debate es la ausencia de claridad y exigibilidad en el elemento fundante de la demanda ejecutiva y en esta medida, no podría ordenarse la inadmisión de la demanda para dar cabida a su corrección pues no se trata del incumplimiento de los elementos de forma en lo pretendido, sino que se incumple el fondo del asunto, al encontrarse falencias en la conformación del título

ejecutivo que se aporta como sustento. Al respecto, el art. 28 del CPLSS, enuncia que de encontrarse en la revisión de la demanda que la misma no cumple con los requisitos que se enlistan en el art. 25 de la misma obra, deberá devolverse a quien la presenta con el fin de que proceda a subsanar las falencias encontradas, pero de la lectura de ésta disposición no puede concluirse que ante la ausencia de conformación en debida forma del título ejecutivo sea pertinente proceder a ordenar la devolución de la demanda para que se integre en debida forma un título complejo. Lo anterior, reiterando que se trata de un asunto sustancial que no es viable equiparar a los requerimientos del citado art. 25 del CPLSS.

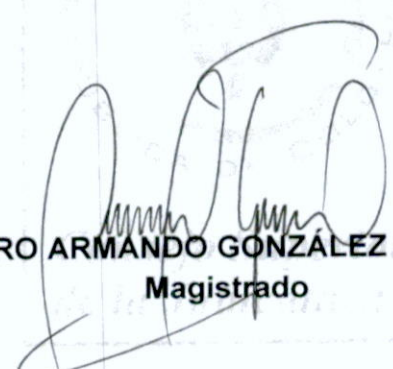
Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 21 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, conforme lo indicado en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



Lab 1199 W
47

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: Gloria Esther Camacho Reyes

Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00108-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 03 de septiembre de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustentó la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de septiembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 1149W
091

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario laboral

Demandante: José Walter Cepeda y Otros

Demandado: Exploration Company – Colombia – Limited BPXC hoy Equion Energy Limited y CIAM S.A.S.

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00030-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa al trabajador, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

ADMITIR la Consulta de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018 proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

hab 114914
046

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Yopal, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - AUTO
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ LEGUIZAMÓN RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL
RADICACIÓN: 85 001 22 08 001 2017 00339 01

Mediante esta providencia se decide sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha junio 21 de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se decretó como prueba pedida por la parte demandante, informe rendido bajo juramento a cargo del representante legal del demandado.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderad del MUNICIPIO DE YOPAL. El primero fue despachado desfavorablemente y en consecuencia se concedió el de apelación ante este Tribunal, con base en lo normado en el art. 65 del CPLSS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En materia de recursos, debe señalarse que se impone el principio de taxatividad y adicionalmente, existiendo norma especial que regula este tema debe aplicarse en preferencia de la norma procesal general, pues conforme el artículo 145 del CPLSS, la remisión normativa se realiza solamente en ausencia de regulación especial en el código procesal del trabajo, situación que en este evento no se presenta. Para este caso, en efecto, el art. 65 del CPLSS contempla aquellas decisiones susceptibles de alzada, enlistando en su numeral 4º el evento en que se niegue el decreto o la práctica de una prueba.

La providencia recurrida decidió decretar la prueba por informe pedida por la parte demandante, situación que no puede ser enmarcada dentro de las circunstancias que establece el citado numeral 4º, pues éste expresamente reserva la alzada para aquellos eventos en que se niega el decreto o la práctica de la prueba. Así las cosas, la providencia que ordena al representante de la entidad demandada rendir informe bajo juramento en los términos establecidos en el art. 195 del CGP, no es de aquellas que tienen señalado expresamente la procedencia del recurso de apelación, según lo dispone el Art. 65 del CPLSS y en consecuencia, el recurso concedido se torna improcedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación contra el auto de fecha junio 21 de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 IV
42

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	ALBA LUCÍA ALFONSO LÓPEZ
Demandado	PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2017-00109-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha julio dieciséis (16) de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar la actuación correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 1149 111
320

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario laboral

Demandante: María Consuelo Ramírez Becerra

Demandada: Cooperativa Multiactiva de Servicios

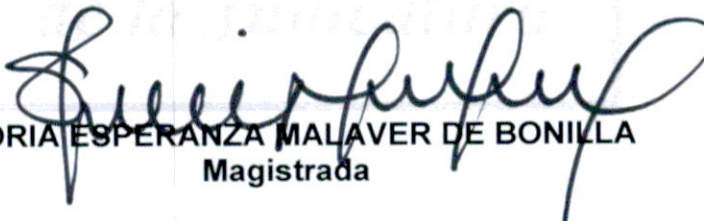
Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00204-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el *día miércoles diecinueve (19) de septiembre del presente año a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 1149/111
339

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Israel Pores Amaya

Demandada: Víctor Manuel Parra

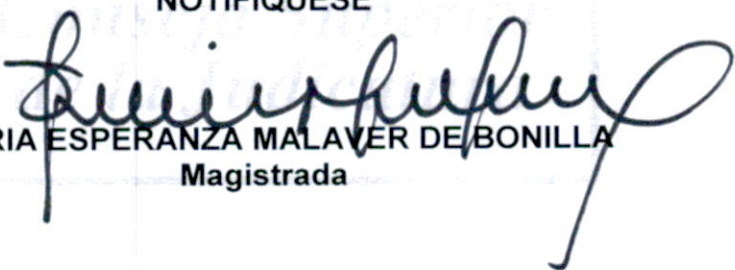
Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00079-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el *día miércoles diecinueve (19) de septiembre del presente año a las tres de la tarde (3:00 p.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Cul vj
185

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: EFRAÍN MORENO PÉREZ Y OTRO
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ SA
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-00043-01

Del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la providencia de fecha julio 09 de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
2. El recurso se formuló en término por el apoderado del demandante al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha julio 09 de 2018.

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP, oportunamente se señalará fecha y hora para efectos de realizar audiencia de sustentación y fallo dentro del presente asunto.

Notifíquese,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado

Agm 11
199

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

REF: REIVINDICATORIO – PERTENENCIA (en reconvención)
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2012-00001-01 acumulado al 2012-00065
DEMANDANTE: SAMUEL ENRIQUE BARRERA MORENO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO MARIÑO MARTÍNEZ

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de mayo veintitrés (23) de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

Mediante auto de 23 de mayo de 2018, el juez de primer grado declaró no probada la excepción previa de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y ADQUISITIVA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO”, propuesta por el apoderado judicial del demandado LUIS ANTONIO MARIÑO MARTÍNEZ. Luego de exponer la situación fáctica y jurídica, de valorar las pruebas recaudadas durante el trámite dado a la excepción previa, concluyó que no se acreditaron los elementos axiológicos de la usucapión, toda vez que no se pudo demostrar desde cuando el demandado es poseedor exclusivo del inmueble en litigio. Decisión que fue notificada por estado No. 21 de mayo 25 de 2018.

En contra de la misma, el apoderado del señor LUIS ANTONIO MARIÑO MARTÍNEZ, parte demandada, presentó oportunamente recurso de apelación.

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación, se ordenó correr traslado al apelante para efectos de sustentación, quien dentro del término allegó el escrito correspondiente.

Precisa que la impugnación se dirige en contra del auto que negó la sentencia anticipada, con ocasión a la postura presentada en el proceso reivindicatorio en relación con la

excepción previa de prescripción extintiva y adquisitiva de dominio. El primer reparo gira en torno al trámite impreso para resolver la excepción referida. Señala que de conformidad con el artículo 99 del CPC, cuando se requiere la práctica de pruebas para decidir la excepción propuesta, como fue el caso, una vez practicadas estas, se resolverá la excepción en la audiencia de que trata el artículo 101 de la misma codificación, situación que no se produjo, pues el Juzgado aún no ha citado a dicha audiencia, lo que genera un yerro en la estructura procesal, trayendo como consecuencia la vulneración del debido proceso, al no acatar el trámite dado por el legislador, razón por la cual habrá de decretarse la nulidad del auto que fallo la excepción previa y fijar fecha y hora para audiencia de conciliación del artículo 101 del CPC.

Como segundo reparo frente a la decisión, expone la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia por evidenciar vías de hecho al momento de valorar la prueba legal y oportunamente traída al expediente, ya que omite apreciar testimonios y documentos de donde se puede concluir que han transcurrido más de 13 años, detentando la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño del predio "LA CHARANGA", tiempo suficiente para usucapir la heredad. Manifiesta que el Juez, construye la tesis sobre los testimonios de las hermanas Rodríguez Martínez, de quienes no se observó la conducta de propietarias, pues tenían conocimiento que su abuelo le vendió al aquí demandado, como lo expone el testigo Mauricio Martínez Mariño, no puede sustentar la decisión básicamente en el supuesto poder otorgado por parte de las hermanas Rodríguez Martínez al señor Luis Antonio Mariño Martínez, para administrar el predio "LA CHARANGA". Por lo que solicita revocar la providencia objeto de impugnación, en consecuencia, disponer la prosperidad de la excepción previa planteada.

La parte no recurrente, guardo silencio en relación con el escrito de sustentación presentado por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 13 del artículo 99 del CPC, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve una excepción previa.

El debate se centra en la procedencia de la excepción previa de prescripción extintiva y adquisitiva de dominio, propuesta por la parte demandada, con base en el inciso final del artículo 97 del CPC, modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010.

De la literalidad del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que contempla las limitaciones de las excepciones previas y la oportunidad para proponerlas. Se observa que allí sólo se contempla la prescripción extintiva por lo que la adquisitiva no puede ser reconocida, “menos aun cuando los fundamentos de hecho de la misma obligarían a discernir sobre la posesión y la buena fe de los demandados, que por su particular complejidad deben plantearse en la etapa probatoria del proceso”.¹

Al determinarse que no hay lugar a estudiar la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, ya que la misma no se puede proponer como previa, corresponde al despacho pronunciarse respecto de la prescripción extintiva del derecho del demandante.

Atendiendo lo señalado en el artículo 2512 del Código Civil “*la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o estos no se han ejercido “durante cierto lapso de tiempo”. Luego, si el plazo, como lo ha dicho esta corporación, comienza a correr desde el momento en “que pueda ejercerlo” (Cas. 7 de noviembre de 1977), lógico es concluir que, en materia reivindicatoria la oportunidad para el ejercicio de la acción correspondiente empieza desde el mismo momento en que el respectivo propietario pierde la posesión.*”²

Así las cosas, se tiene que el demandante adquirió el derecho de dominio del inmueble denominado “LA CHARANGA”, en el año 2011 como se observa en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-25236, por lo que a partir de esta fecha, debe contabilizarse el término de prescripción de 10 años contemplado en la Ley 791 de 2002. En consecuencia, se puede concluir que no ha operado para el caso el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora bien, respecto del trámite inadecuado dado a la excepción previa, por haberse adoptado la decisión por escrito y con anterioridad a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, es necesario recalcar que no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales de defensa y contradicción. Aunque la decisión no se adoptó en la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio, el trámite

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2818-2018 de 18 de julio de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia 4944 de 07 de octubre de 1997.

impreso, no afecta el debido proceso, pues las pruebas decretadas fueron recaudadas y la decisión fue puesta en conocimiento de las partes, quienes incluso tuvieron la oportunidad de recurrirla. Por lo anterior y atendiendo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, no hay razón para invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, se

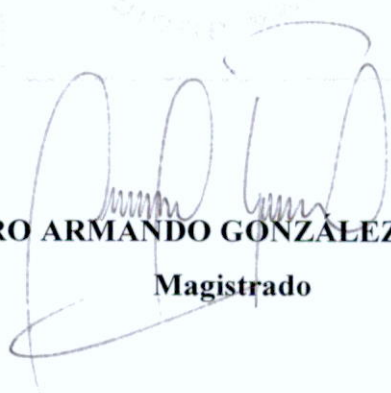
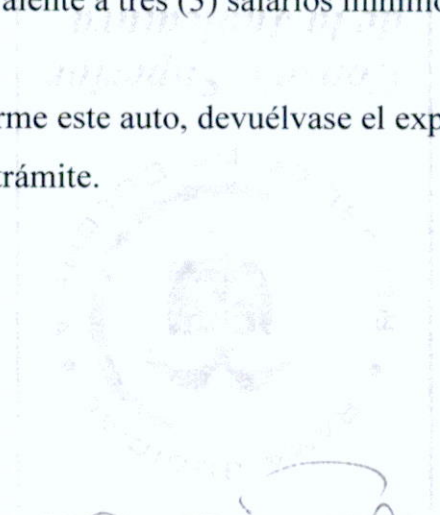
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

763 1199 10
99

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	JOSÉ RAÚL RUEDA RODRÍGUEZ
Demandado	INGENIERÍA Y GESTIÓN DE PROYECTOS PROYECTING SAS Y OTROS
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2018-00062-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes y de la aseguradora convocada, contra la sentencia de fecha septiembre cuatro (04) de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por los apoderados del demandante y la demandadas contra la sentencia de fecha septiembre (04) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar la actuación correspondiente.

Notifíquese

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado